

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cent.
En Soria.....	4	75
{ Tres meses.....	4	75
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital:	8	50
{ Tres meses.....	8	50
{ Seis.....	15	
{ Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 2 de Agosto de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Ayudante segundo de Obras públicas en expectacion de destino D. José María Baus, solicitando en su nombre y en el de sus compañeros que se declare que en adelante el personal de las obras públicas que ejecuten las Diputaciones provinciales pertenezca al Cuerpo facultativo encargado de las del Estado, fundando su pretension en lo que preceptúan los artículos 1.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1854; el 5.º del reglamento de la misma fecha; el 11 del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848; el art. 75 de la ley municipal y el 46 de la provincial, y la Real orden de 25 de Mayo último:

Considerando, por una parte, que el acceder á lo solicitado por el Ayudante Baus y sus compañeros sería, entre otras razones que á ello se oponen, un acto que perjudicaria injustificadamente é la benemérita clase de Directores de Caminos vecinales; y

Considerando, por otra, que si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos utilizasen para la direccion de las obras que por sí promuevan y ejecuten los conocimientos y los servicios del personal facultativo encargado de las del Estado, se disminuiria

completo el número de los excedentes de cada una de las clases de que aquel se compone, con gran beneficio para el Tesoro público, que tan imperiosamente reclama el alivio de las cargas que sobre él pesan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta el patriotismo que anima á las Corporaciones populares en pro de los intereses del Estado, y de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, se ha dignado resolver que se signifique á las mismas la conveniencia de que, sin lastimar derechos adquiridos, confien la direccion de sus obras al personal facultativo de las Obras públicas del Estado, y la satisfaccion con que veria el que así lo comprendiesen y ejecutasen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1875.—Oroniz.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 8 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecucion de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último sobre inscripcion en el Registro civil de los matrimonios canóni-

cos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicacion de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º. Hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero último para la transcripcion de las partidas de matrimonio canónico.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prision subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º En el caso de no poderse verificar la inscripcion en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.º de la instruccion de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contratantes, para que la eleve con su informe á la Direccion general de los Registros.

En este Centro se abrirá un registro especial de transcripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolucion al Juez municipal.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará los estados que con arreglo al artículo 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los Párrocos á los Jueces municipales,

así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposición citada. Dicha instrucción comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al Párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.º Las partidas presentadas después de los plazos señalados en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen transcrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.º del presente Real decreto, se transcribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instrucción referida; pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.º Para la imposición de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instrucción mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.º El Juez municipal á que corresponda procederá á la imposición de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciera la presentación de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco días; y si transcurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilación alguna.

2.º Si el multado reclamare oportunamente, el Juez municipal remitirá la reclamación, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin más trámite en un término que no exceda de 10 días; si transcurriere este plazo sin que se haya comunicado al Juez municipal la revocación de su providencia, se llevará esta desde luego á efecto.

3.º Contra la decisión del Juez de primera instancia podrá reclamarse ante la Dirección de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instrucción de 19 del mismo mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el Real decreto de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último, los Jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho días las partidas que presentaren los interesados á que

el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la transcripción.

2.º El estado núm. 1.º, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relación de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el artículo 14 de la instrucción de 19 de Febrero último.

3.º Transcurridos 15 días después del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el estado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho días no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de los Registros.

4.º Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2.º, que también se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho días siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.º Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero día desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposición de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid,

6 de Setiembre de 1875.—CÁRDENAS.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 232.

Autorizado competentemente por el Excm. Señor Capitan general del distrito para conceder licencias de uso de armas y caza á las personas que ofrezcan por todos conceptos las mayores garantías, previo el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, los que deseen obtenerlas y se encuentren con las condiciones referidas, acudirán á mi autoridad por medio de solicitud en la forma acostumbrada, por conducto del Alcalde respectivo, quien deberá informarla bajo su responsabilidad al remitirla.

Soria, 9 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el 27 de Agosto en el pinar de Almazan y sitio denominado «Barranco de Tiro Canto» queda este cerrado y acotado al pasto de toda clase de ganados en una extension de 40 hectáreas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente *Boletín* para que sea respetado el mencionado acotamiento y nadie pueda alegar ignorancia.

Soria, 7 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los fondos ingresados durante la 2.ª quincena del mes actual por obligaciones de primera enseñanza, y lo retirado por los Sres. Habilitados.

TRIMESTRES.	PUEBLOS.	Personal.		Material.		TOTAL.		Retirado por los Habilitados.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
4.º	Alcoba de la Torre.....			23	50	23	50	23	50
4.º	Aylagas.....	68	75	17	25	86		86	
1.º	Casarejos.....	1	25	31	25	32	50	32	50
4.º	Espeja.....	387	50	54	75	441	25	441	25
4.º	Fuentecantales.....	61	75	15	50	77	25	77	25
4.º	Modamio.....	37	50	9	50	47		47	
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Quintanas de Gormaz.....	600		150		750		750	
4.º	Nafria de Uero.....	68	75	17	25	86		86	
2.º y 3.º	Santa María de las Hoyas.....	687	50	344		1031	50	1031	50
4.º	Sauquillo de Paredes.....	50		12	50	62	50	62	50
4.º	Valdemaluque.....	306	25	76	50	382	75	382	75
4.º	Abanco.....	31	25			31	25	31	25
4.º	Andaluz.....	62	50	15	50	78		78	
4.º	Morales.....	43	75	11		54	75	54	75
4.º	Moron.....	65	75	16	50	82	25	82	25
4.º	Rebollo.....			101	75	101	75	101	75
1.º y 2.º	Rioseco.....	125		31	50	156	50	156	50
4.º	Taroda.....	225		56	25	281	25	281	25
4.º	Villasayas.....	131	25	32	75	164		164	
4.º	Benamira.....	256	25	64		320	25	320	25
4.º	Abion.....	40				40			
4.º	Cuevas de Soria.....	62	50	15	50	78		78	
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	San Felices.....	82	50	20	50	103		103	
2.º, 3.º y 4.º	Casarejos.....	501	25	122	75	624		624	
3.º y 4.º	Peñalba.....	307	50	93	75	401	25	401	25
4.º	La Perera.....	275		69		344		344	
		31	25	7	75	39		39	

Soria, 31 de Agosto de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Año económico de 1875 á 1876. — Gastos carcelarios.

Presupuesto de gastos carcelarios é ingresos que el Ayuntamiento constitucional del Burgo de Osma, cabeza del propio partido judicial, forma, con aprobacion de la Junta de comisionados de los pueblos del mismo, en cumplimiento del Real decreto de 13 de Abril último, de todos los gastos que se consideran necesarios para el referido objeto y año económico indicado, el cual se remite a la Comision provincial para su aprobacion si lo merece.

COMISION DE EVALUACION DE SORIA.

El Real decreto fecha 22 de Junio último releva del pago de las multas en que incurrieron á los dueños ó poseedores de fincas y ganados que no las tengan inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciendo extensivo tan señalado beneficio á aquellos que, aun cuando se hallen inscritos en dichos amillaramientos lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan estas faltas haciendo declaracion exacta de su riqueza ántes del dia 1.º de Enero de 1876. La clemencia que resalta en la soberana disposicion citada y las consideraciones de equidad y justicia sobre que basa, no puede ménos de dar resultados satisfactorios, y así es, en efecto, toda vez que en muchas localidades se han apresurado á presentar sus relaciones los propietarios en ella comprendidos.

La Comision de mi presidencia, que tiene un verdadero pesar cuando se ve precisada á imponer las multas que determina el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á sus convecinos y forasteros los contribuyentes morosos en la presentacion de relaciones, ó que al verificarlo lo hacen de un modo inveraz, recomienda encarecidamente á los mismos aprovechen el plazo que se les señala para evitarla el disgusto que despues ha de sentir exigiendo la expresada responsabilidad, como habrá de hacerlo irremisiblemente con los que desatendiendo esta excitacion continúen defraudando los intereses del Estado con las ocultaciones de queda hecho merito.

A evitar las vejaciones y perjuicios que experimentarán los contribuyentes comprendidos en la repetida Real disposicion que omitan el cumplimiento de su deber tienden los esfuerzos de la citada Comision, y en este concepto espera confiadamente que, ántes del dia 1.º de Enero del próximo año, presenten sus relaciones juradas en la Secretaria de la misma, establecida en la Administracion de mi cargo, todos los propietarios de esta ciudad, administradores ó apoderados de fincas rústicas y urbanas, y los dueños de ganados que se hallen en cualquiera de los dos casos mencionados en el repetido Real decreto.

Soria, 7 de Setiembre de 1875. — El Presidente, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 21 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 25 de Agosto de 1875. — El Rector accidental, JORGE SICHAR.

GASTOS.	SUMAS.	
	Parciales.	Totales.
	Pests.	Cénts.
CAPITULO I. — Personal.		
Artículo 1.º = Sueldo del Alcaide D. Atanasio Izquierdo, á 1 peseta 50 cénts. diarios.	547	50
Artículo 2.º = Id. del Capellan.....	127	50
Artículo 3.º = Por la gratificacion al azulejo que sirve al Capellan para ayudar á misa.	25	
Artículo 4.º = Por gratificacion á los facultativos de medicina y cirujia en la asistencia á los presos enfermos.....	100	
		800
CAPITULO II. — Material del Establecimiento.		
Artículo 1.º = Gastos de reparacion en la cárcel y de los utensilios del Juzgado...	150	
Artículo 2.º = Id. de cera y oblacion en los dias de obligacion de oír misa y que se celebra en la capilla.....	15	
Artículo 3.º = Id. del papel, impresiones y libros de registro de la alcaidía.....	15	
Artículo 4.º = Id. necesarios en la práctica de autópsias que de orden judicial se verifican segun la Real orden de 29 de Noviembre de 1866 aclaratoria de la de 18 de Junio anterior.....	100	
Artículo 5.º = Id. de limpieza de la cárcel y lugares escusados é inmundos.....	15	
Artículo 6.º = Para pago de los medicamentos que son necesarios en las enfermedades de los presos.....	30	
		325
CAPITULO III. — Manutencion de presos.		
Artículo 1.º = Para socorro de los presos que se calcula ingresarán en la cárcel y permanecerán continuamente en ella con causa pendiente á razon de 50 cénts. de peseta diarios.....	5.000	
Artículo 2.º = Para el de los que sufran condena en la misma cárcel.....	1.000	
Artículo 3.º = Para el de presos transeuntes que pernocten en la cárcel.....	150	
		6.150
CAPITULO IV. — Obras nuevas.		
Artículo 1.º = Para gastos y mejoras ó construccion de nueva cárcel con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1869, circular del Ministerio de la Gobernacion de 3 de Marzo de 1870, y á lo acordado por la Comision provincial.....	500	500
CAPITULO V. — Gastos imprevistos.		
Artículo 1.º = Para los de esta clase que puedan ocurrir durante el año económico, fuera de los consignados y que se autoricen.....	261	70
		261 70
CAPITULO VI. — Pagos pendientes.		
Artículo 1.º = Déficit que resulta en la cuenta del año anterior á favor del Depositario por pagado de más.....	156	10
		156 10
Total gastos.....		8.195 80

INGRESOS.

Artículo 1.º = Por la existencia en 31 de Diciembre al cerrarse definitivamente los pagos del presupuesto del año anterior y que se justifican con el acta de arqueo que se levante.....	»	»	»
Artículo 2.º = Por los créditos pendientes de cobro en dicho dia procedentes del repartimiento de años anteriores y que se justifican en la relacion de descubiertos.....	»	»	»
Artículo 3.º = Por el reintegro de socorros suministrados á presos no pobres en años anteriores.....	388		
Artículo 4.º = Por el repartimiento girado por la Junta de comisionados de los distritos del partido judicial que se acompaña á este presupuesto...	7.807	80	
			8.195 80

RESÚMEN.

Importan los gastos.....	8.195 80
Id. los ingresos.....	8.195 80
	<u>Igual.</u>

Burgo de Osma, 8 de Agosto de 1875. — El Ayuntamiento. — Benito Bueso. — Francisco Ibañez. — Zaccarias Cubilla. — Marcos Sienes. — Juan Illana. — Mariano Puente. — José Jimenez. — Crifóbal Romero. — Julian de Pablo. Secretario. — Sello del Ayuntamiento. — Otro que dice: Comision provincial de la Diputacion de Soria, 28 de Agosto de 1875. — La Comision provincial en sesion de ayer aprobó este presupuesto. — El Vicepresidente accidental, EDUARDO DE TORRES. — El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD. — Es copia. — Burgo de Osma, 3 de Setiembre de 1875. — V.º B.º = El Alcalde, BENITO BUESO. — El Secretario, JULIAN DE PABLO.

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.

Año económico de 1875 á 1876.

Repartimiento de 7.807 pesetas y 80 céntimos girado por el Ayuntamiento constitucional de la villa del Burgo de Osma, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 13 de Abril último, entre los distritos municipales de este partido judicial con destino á manutención de presos y demás gastos carcelarios del mismo, para el año económico de 1875 á 1876, bajo la base de 3 pesetas 28 céntimos de la contribución directa con que cada pueblo contribuye para el Tesoro.

DISTRITOS.	Cuotas de la contribución directa que cada pueblo satisface para el Tesoro.		Cantidades que por ellas les ha correspondido por el reparto.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Alcoba de la Torre.....	1123		36	90
Alcozar.....	3933		129	»
Alcubilla de Avellaneda.....	4050		132	84
Alcubilla del Marqués.....	1375		51	66
Aldea de San Esteban.....	2065	50	67	75
Atauta.....	2821	50	92	33
Aytagas.....	1381	50	45	30
Berzosa.....	2740	50	89	89
Boos.....	3001	68	98	46
Bocigas.....	2817		92	40
Burgo de Osma.....	14760		484	13
Caracena.....	1836		60	22
Carrascosa de Abajo.....	3361	50	110	26
Carrascosa de Arriba.....	1872		61	40
Casarejos.....	1395		45	76
Castillejo de Robledo.....	2165	40	71	03
Cuevas de Ayllon.....	3672		120	44
Espeja.....	7780	50	255	20
Espejon.....	1611		52	84
Fuentearmegil.....	5098	50	167	23
Fuentecantales.....	873		28	63
Fuentecambron.....	3586	50	117	64
Fresno.....	3046	50	99	92
Gormaz.....	1435	50	47	08
Herrera.....	1105	38	36	25
Hoz de Abajo.....	1602		52	55
Hoz de Arriba.....	1876	50	61	54
Ines.....	3482	28	114	22
Langa.....	6480		212	54
Liceras.....	2520		82	66
Lodares de Osma.....	1548		50	77
Losana.....	3236	50	106	16
Madruédano.....	2236	50	73	36
Matanza.....	2088		68	49
Miño de San Esteban.....	2790		91	51
Modamio.....	1233		40	44
Montejo.....	6714		220	22
Morcuera.....	4567	50	149	81
Muriel de la Fuente.....	1269		41	62
Muriel Viejo.....	630		20	66
Nafria de Ucero.....	2502		82	06
Navaleno.....	1116		36	60
Nogales.....	1127	16	36	98
Noviales.....	2245	50	73	65
Olmillos.....	2340		76	75
Osma.....	7612	74	249	70
Peñalba de San Esteban.....	2112	48	69	28
Perera.....	1404		46	06
Piquera.....	3387	78	111	12
Quintanas de Gormaz.....	3162	60	103	75
Quintanas Rubias de Abajo.....	2682		87	96
Quintanas Rubias Arriba.....	2367		77	64
Quintanilla de tres Barrios.....	1818		59	64
Requerda.....	5580		183	02
Rejas de San Esteban.....	4248		139	34
Retortillo.....	5670	54	186	»
San Esteban de Gormaz.....	10471	50	343	47
San Leonardo.....	3339		109	52
Santa Maria de las Hoyas.....	3240		106	27
Sauquillo de Paredes.....	1494		49	»
Soto de San Esteban.....	3154	50	103	46
Talveila.....	2281	50	74	83
Tarancueña.....	3667	50	120	30
Torralba.....	3150		103	32
Torremocha.....	3307	50	108	49
Ucero.....	1341		43	99
Vadillo.....	634	50	20	81
Valdanzo.....	3330		109	22

DISTRITOS MUNICIPALES.

	Cuotas de la contribución directa que cada pueblo satisface para el Tesoro.		Cantidades que por ellas les ha correspondido por el reparto.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Valdemaluque.....	5175		169	74
Valdenarros.....	2952		96	84
Valdenebro.....	2236	50	73	35
Valderoman.....	2056	50	67	45
Valvedizco.....	2520		82	63
Velilla de San Esteban.....	1683		55	20
Vildé.....	3262	50	107	02
Villálvaro.....	2340		76	75
Villanueva de Gormaz.....	2920	50	95	79
Zayas de Torre.....	2727		89	45
Total	238.042	54	7.807	80

Burgo de Osma, 8 de Agosto de 1875.—El Ayuntamiento, Benito Bueso.—Francisco Ibañez.—Zacarias Cubilla.—Mariano Puente.—Marcos Sierras.—Juan Illana.—Cristóbal Romero.—José Jimenez.—Julian de Pablo, Secretario.—Sello del Ayuntamiento.—Hay un sello que dice: Comision provincial de la Diputación de Soria.—La Comision provincial, en sesion de ayer, aprobó este repartimiento.—El V. P. A., EDUARDO DE TORRES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.—Es copia.
Burgo de Osma, 3 de Setiembre de 1875.—V.º B.º.—El Alcalde, BENITO BUESO.—El Secretario, JULIAN DE PABLO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Boos.

Reconocidos por el Profesor de veterinaria y Junta de ganaderos los ganados laneros de Eustaquio Ransanz Cuevas y alparceros y los de Máximo Ballano, vecinos de Boos, y resultando que padecen la enfermedad variolosa se les ha designado el acantonamiento siguiente:

«Principia en la Hoz y sitio de la Peña Primera, rio arriba hasta frente al Molino, é inmediato á este, atravesando las labores de Valtenderos, en línea recta al Cerro junto á la cerrada de Bartolomé Romero de las Azucias; sigue alto arriba á lo somero de Vallejondo, y recordando á los cuatro robles por los llanos de la Tejera, inmediato al corral de Juan Ortega (queda en la raya) sigue aro abajo por Bajocil á tomar la senda del corral de Simon Sanz, y sin dejarla llega á lo somero de Valdehermoso y finca de Venancio Molina; y desde esta por la cumbre del cerro de Barranco los Zorros y Centenal de Medias al roble de Cabeza del Biercol; línea recta á lo somero de la majada de las Virolentas á unir con la Colada Real, y sin dejarla en dirección OE. y terminando con la raya señalada á los ganados de Francisco Guerrero; designándose para aguadero las aguas de Cubillo del Zapatero.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Boos, 2 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, MÁXIMO BALLANO.

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con la cantidad que convenga el agraciado con el referido Ayuntamiento.

Los interesados dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde en el término de ocho dias, contados desde su insercion.

Velilla de la Sierra, 7 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, PATRICIO GARCÍA.

Ayuntamiento de Mazateron.

Hallándose padeciendo la epizootia variolosa los ganados laneros de Antonio Delgado, Francisco Gomez, José Delgado Ruiz, Antonino y Valentin Las Heras, vecinos de Mazateron, se les ha designado el terreno hospitalario siguiente:

«Da principio en la mojonera de Almazul y sitio del Pradejon, próximo al corral de Antonio Banda, que queda dentro del terreno hospitalario; continúa por las Salegas de la Fuente Santa, cumbre de la Solana del Herrero, Collado de la Rituerta, Solana de

Matacambronar, Cuerda del Panderero y Corraliza del Manco, prosiguiendo por la línea divisoria del término de Peñalcázar y Almazul hasta llegar al punto donde principia; designándoles para abrevadero el del barranco Esteban, y para albergues los que en dicho terreno poseen los dueños de los ganados dolientes.»

Mazateron, 5 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, PASCUAL DE PEDRO.

SECCION SEXTA.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Edicto.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á don Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte: apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, RAMON LOPE DE VICUÑA.—Es copia.—JULIAN ECHENIQUE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Las personas que quieran interesarse en la compra de tres cuartas partes de una casa, una bodega, tres viñas, una de ellas con empeltres jóvenes, cinco olivares y once piezas de tierra, sitas en término de Ablitas, la mitad de otra casa con su mitad de corral y nevera, una huerta y dos heredades de tierra blanca en el de Ribaforada, y otras dos heredades tambien de tierra blanca en Cabanillas (Navarra), pueden acudir en Ablitas á D. Guillermo Villafranca, y en esta ciudad á Manuel Baos, los que darán las explicaciones necesarias.

GUIA DE QUINTAS

POR DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

SEXTA EDICION.

Contiene: el Real decreto de 11 de Agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres: la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias; de excepciones, etc.; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera; el decreto de 26 de Mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército; la ley de recompensas militares de 8 de Julio de 1860 y la de redencion y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ésta la de 24 de Junio de 1867; el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural; el Real decreto de 10 de Febrero de 1874; y, finalmente, unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, integras en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente; y cuesta sólo 12 reales en Madrid y en toda España.

Al que se la pida á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid, acompañándole dicha cantidad, le será servida en seguida. Remitiendo 2 reales más, se certificarán los envios de ejemplares.

Soria:—Imprenta provincial.